

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **008**

Fecha: 08/06/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|----------------------------|--|-------------------------|----------------------|---|------------|-------|
| 180013331001 2005 00482 | CONTROVERSIA S CONTRACTUALE S | ARGERIMO - MORENO ALVIS | MUNICIPIO DEL PAUJIL | Auto requiere SUBSANAR PODER PARA ENTREGAR TITULO | 06/06/2022 | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/06/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
ACCIONANTE : ARGEMIRO MORENO ALVIS
cristinaramirezabogada@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE EL PAUJIL
contactenos@elpaujil-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-31-001-2005-00482-00

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

La abogada MARIA CRISTINA RAMIREZ MONTEALEGRE, en representación de la parte demandante, solicita se ordene el pago de los depósitos judiciales que obran dentro del proceso de la referencia², por lo que, en estudio de su solicitud, por medio del auto del 18 de febrero de 2022, se requirió a la togada para que aportara poder concedido por el demandante, con facultades expresas para recibir, adjuntando, además, paz y salvo por concepto de abogado emitido por el anterior apoderado.

En respuesta se allega memorial³ adjuntando poder y paz y salvo, y solicitando, además, el desarchivo y expedición de la primera copia autentica de la sentencia judicial de segunda instancia.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el poder allegado por la abogada expresamente se hace alusión a lo reglado por el Decreto 806 de 2020 que exime de presentación personal del poder, pero desatiende lo indicado en su artículo 5°, del deber de ser conferido mediante mensaje de datos para eximir de la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A; tal como se transcribe a continuación:

*“Artículo 5°. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
(...)”* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Por lo indicado, si bien el Decreto expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica estableció la alternativa para obviar la presentación personal de los poderes ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, su finalidad no es la de anular todo requisito de autenticación, por el contrario, establece el mensaje de datos

¹ Ver ítem 19 del estante digital.

² Ver ítem 09 del estante digital.

³ Ver ítems 16 y 17 del estante digital.

como un canal de autenticación, siendo deber entonces de las partes allegar prueba de que el poder fue otorgado por mensaje de datos del poderdante a su apoderado, por lo que se requerirá nuevamente a la profesional del derecho para que subsane el mismo.

Frente a la solicitud del desarchivo del expediente y la expedición de copia auténtica de la sentencia judicial de segunda instancia junto con su constancia, se le informa que el proceso ya fue desarchivado por solicitud del Municipio de El Paujil, y se encuentra digitalizado, por lo que la sentencia de segunda instancia obra a folios 147 a 176 del ítem 00 del Cuaderno Principal, y su constancia de ejecutoria a folio 180 del mismo cuaderno.

Respecto a su autenticidad, con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), la misma no es requerida para iniciar el proceso de cobro, basta que contenga la constancia de ejecutoria, tal como se desprende del numeral 2° del artículo 114 ibídem; así mismo, la exigencia de autenticación contenida en el numeral 4° del artículo 297 del C.P.A.C.A., solo se aplica frente a los actos unilaterales expedidos por la administración, no para las sentencias judiciales, conforme al numeral 1° de la misma norma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, por última vez, a la abogada **MAIRA CRISTINA RAMIREZ MONTEALEGRE**, para que en el **término improrrogable de cinco (5) días**, siguientes a la notificación del presente proveído, aporte al presente proceso, **poder concedido por el demandante**, con facultades expresas para recibir, y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, a lo indicado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En firme la presente decisión y una vez transcurrido el término concedido en el numeral anterior, ingrésese el proceso a Despacho para resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f639207db60bf26d775fe1d12ee81e169de9d256a573fd8ec5d15ea05cc8f3e**
Documento generado en 06/06/2022 02:34:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**